

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. Nro. 2017-00194

Dentro del proceso **EJECUTIVO**, promovida por la señora **LINA MARCELA VERTEL VELASQUEZ**, frente al señor **JOSE ANDERSON GALLEGO ZEA**, se dispone,

Revisada la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, se observa que la parte interesada ubica como cuotas extras de julio y diciembre la suma de doscientos mil pesos (\$200.000), lo que no obedece a la realidad del acuerdo al que llegaron las partes en la fecha del 18 de junio de 2018, donde se habla de una cuota extra de cien mil pesos (\$100.000), quedando de la siguiente manera las cuotas extras:

Extra diciembre 2018	\$100.000	intereses	\$500
Extra julio 2019	\$112.000	intereses	\$560
Extra diciembre 2019	\$ 112.000	intereses	\$560
Extra julio 2020	\$118.720	intereses	\$593
Extra diciembre 2020	\$118.720	intereses	\$593
Extra julio 2021	\$122.875	intereses	\$614
TOTAL CUOTAS EXTRAS			\$684.315
TOTAL INTERESES CUOTAS EXTRAS			\$ 3.420

TOTAL, ADEUDADO CAPITAL \$8.755.615 INTERESES \$1.008.282

CAPITAL MAS INTERES \$ 9.763.897

Así las cosas, y teniendo en cuenta que ya se le corrió traslado a la liquidación de crédito desde el día 20 de octubre de 2021 al 22 de Octubre de 2021, y la misma no fue recurrida por ninguna de las partes, pero con base en el artículo 446 del C.G del P, en su numeral tercero, procede el Despacho a MODIFICAR LA LIQUIDACION DEL CREDITO, teniendo en cuenta que las cuotas extras fijadas en el acta de conciliación son la suma de cien mil pesos , quedando la deuda en la suma de nueve

millones setecientos sesenta y tres mil ochocientos noventa y siete pesos
(\$9.763.897)

NOTIFÍQUESE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a631e7a140e425ad27c7a3de6b2752623363ccd6d51dfbc361976932c49ecf2

Documento generado en 08/11/2021 04:11:30 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. - Manizales, noviembre ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

- A. A través de memorial, de fecha 20 de octubre de 2021, el Apoderado de la parte demandada, solicita la nulidad Constitucional en el presente proceso.
- B. A través de memorial, de fecha 20 de octubre de 2021, el Apoderado de la parte demandada, presenta objeción al trabajo de partición
- C. Va para decidir.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
Secretario

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Manizales, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADIAD. Nro. 2017-00435

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, dentro del proceso **LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL**, promovido por el señor **JOSE HOOVER VALENCIA**, a través de Apoderado Judicial, frente a la señora **LUCIA CARMONA GONZALEZ** se dispone:

El Dr. Néstor Emilio García Suarez, Apoderado de la parte demandada, basa su solicitud de nulidad constitucional en la violación al debido proceso (ART. 29 C.N.) mediante la vía de hecho indirecta al no haberse pronunciado el Despacho en ninguna parte del proceso sobre la excepción de fondo que se presentó en la contestación de la Demanda, como mecanismo de defensa de la parte demandada, y aduce además que según lo ordena el ART. 281 de C.G.P con relación a la CONGRUENCIA, las sentencias de los Jueces, deben tener en cuenta al momento de la decisión, los hechos de la Demanda, las Pretensiones y los mecanismos de defensa como en este caso.

Recalca el profesional que la excepción planteada al contestar la demanda (Prescripción de la acción) no se le dio traslado a la contraparte impidiéndole a las partes la Contradicción y Defensa.

Revisado el proceso se tiene que en el cuaderno 1 de la página 102 a la 109 se tiene la contestación de la demanda, y en la página 105 específicamente se encuentra la excepción “prescripción de la acción”, y de la que se corrió traslado por el termino de cinco días los cuales del día 13 de julio de 2018 al 19 de julio de 2018, como se logra evidenciar en la página 209 del cuaderno 2; del folio 212 al 213 se encuentra el pronunciamiento que realiza el Dr. Ramiro Henao Valencia recorriendo el traslado de la excepción propuesta por la parte demandada. Así las cosas, NO LE ASISTE RAZÓN al Dr. Néstor Emilio cuando recalca en su escrito que no se le dio traslado a la contraparte.

Aunado a lo anterior se tiene que las nulidades se subsanan más por el transcurso del tiempo y del proceso, por el sistema de preclusiones que impiden el retroceso de las etapas.

Ahora bien, Cuando se trate de violaciones de la defensa en proceso, se itera, la oportunidad para plantearlas subsiste hasta cuando la parte alcanza la suficiente madurez para su reclamo. (artículo 136 C.G.P)

En cambio, las violaciones del procedimiento precluyen con la sentencia, para el caso sub juris tenemos sentencia de primera y segunda instancia.

Antes de proceder a resolver la objeción presentada frente al trabajo de partición, procede este Operador Judicial **A DEJAR SIN EFECTO** la sentencia aprobatoria de la partición de fecha 28 de octubre de 2021.

Una vez en firme el presente auto, se dará tramite al escrito de objeción en su momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f42688b921fe32600d4313f9d5d5a6573a40d17ae90299632b916bdf0160461

Documento generado en 08/11/2021 04:11:33 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. A despacho del señor Juez haciéndole saber que mediante correo electrónico del 20 de octubre de 2021 la Dirección Seccional de Medicina Legal de Caldas, informa que acuerdo al Protocolo de atención básico en psiquiatría y psicología forense y con base en el portafolio de servicios, es indispensable que sea aclarado el motivo forense de la peritación a la señora **MARTHA CECILIA RUIZ LONDOÑO**, además es necesario que sean enviados los documentos procesales completos del caso que nos ocupa y los informes de tratamientos psiquiátricos o psicológicos que hayan tenido por el área de clínica la señora antes mencionada, los cuales serán devueltos con el informe respectivo. Sírvasse proveer.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
Secretario

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUIT

Manizales, Caldas, ocho (08) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio
Adjudicación de Apoyo
Rad: 2020-00123

Vista la constancia que antecede y revisada la presente actuación, se aclara que el objeto de la valoración psiquiatría y psicología a la señora **MARTHA CECILIA RUIZ LONDOÑO**, es determinar si presenta algún trastorno de la personalidad, si tiene las condiciones físicas, psíquicas y psicológicas para asumir responsabilidades, concretamente para tener a cargo una persona que padece de Alzheimer y es de avanzada edad.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

dmtm

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

00edba86e57ca703d7e5ecd650eb2c992bcf6c9b6efc430031093ce83c37a98c

Documento generado en 08/11/2021 04:11:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.- Manizales, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

- A. Mediante memorial de fecha 14 de octubre de 2021, Sofia Arias estudiante de la Universidad de Caldas, solicita se le reconozca personería para actuar en el presente proceso, allega poder y certificación.
- B. Va para decidir.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
Secretario

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Radicado No. 2020-00158

En el presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovido por la señora **IVON MELISSA PENAGOS RUIZ**, frente al señor **ALBER MEJIA CARMONA** se dispone,

Revisado el poder allegado y la certificación entregada por la Universidad de Caldas, no concuerdan los nombres de la estudiante, toda vez que el poder otorgado fue a la estudiante **SOFIA ARIAS QUINTERO**, pero la certificación allegada nombra a la estudiante **DANIELA FLOREZ VELASQUEZ**, quien se identifica con cedula de ciudadanía Nro. 1.002.853.356 con código 511621442, por lo anterior **SE REQUIERE** a la estudiante Sofia Arias Quintero al correo electrónico sofia.511713418@ucaldas.edu.co, para que allegue al Despacho la certificación a su nombre que debe expedir la Universidad de Caldas, para poder proceder a reconocer la personería jurídica

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b0b9da4316929efb82b3a2f416643a8b3fd02c2b5944da23f87990bd16f4937

Documento generado en 08/11/2021 04:11:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. 8 de noviembre de 2021. Paso el presente incidente de desacato a despacho informando al Juez que la doctora **DIANA MARTINEZ CUBIDES**, en su condición de Directora de Acciones Constitucionales del Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., indica que dicha entidad ya cumplió con el fallo de tutela, por lo tanto, solicita el archivo de las diligencias. Sírvese proveer.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: REQUERIMIENTO PREVIO
Proceso: ACCIÓN DE TUTELA -INCIDENTE DE DESACATO
Radicado: 17001-31-10-003-2021-00201-00
Incidentante: MARIA CONSUELO AGUIRRE OROZCO
Incidentado: FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR

Procede el Despacho a resolver lo pertinente en el presente trámite incidental promovido por la señora **MARIA CONSUELO AGUIRRE OROZCO** porque **PORVENIR S.A.**, no ha dado cumplimiento a la orden impartida por el Juez en el numeral 3 del fallo de tutela proferido el 6 de agosto de 2021.

“[...]FALLA

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales **A LA SEGURIDAD SOCIAL, IGUALDAD, MINIMO VITAL, DEBIDO PROCESO y PETICION a la señora MARIA CONSUELO AGUIRRE OROZCO** identificada con cédula de ciudadanía número 30.289.665, en frente **DEL FONDO DEL CONGRESO- FONPRECON Y EL FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR** o quien haga sus veces, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR AL FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROVENIR para que en el término de dos días allegue solicitud formal de traslado de los aportes a nombre de la señora María Consuelo Aguirre Orozco al fondo del Congreso **FONPRECON**, la cual debe estar acompañada con los siguientes documentos:

- COPIA DEL FORMULARIO DE AFILIACIÓN
- ESTADO ACTUAL DE AFILIACIÓN
- HISTORIAL DE VINCULACIONES SIAFP
- CERTIFICACIÓN BANCARIA
- CERTIFICADO CETIL T

TERCERO: ORDENAR AL FONDO DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA - FONPRECON, Y AL FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROVENIR a través de sus representantes legales o quien haga sus veces, para que procedan dentro del término de treinta días hábiles siguientes a la notificación que se le haga de este proveído, a realizar los trámites administrativos necesarios para el traslado de los aportes de la señora **MARIA CONSUELO AGUIRRE OROZCO** identificada con cédula de ciudadanía número 30.289.665, **DEL FONDO DEL CONGRESO FONPRECON AL FONDO DE PENSIONES PROVENIR**, correspondientes al periodo comprendido entre el 1ero de Agosto de 1997 hasta el 2 de Febrero de 1998, del 16 de Abril de 2002

hasta el 30 de Junio de 2002 y del 1ero de Agosto hasta 31 de enero de 2008, donde cada entidad desde sus funciones y responsabilidades que le asiste deberá proceder de conformidad de tal manera que se proceda con la actualización de la historia laboral de la señora MARIA CONSUELO AGUIRRE OROZCO y poder contestar de fondo, de manera clara y precisa la solicitud de pensión vitalicia presentada por la misma, dentro del mismo término [...]”.

Por auto calendado el 22 de octubre de 2021 se ordenó **REQUERIR** al doctor **MIGUEL LARGACHA MARTINEZ**, como Presidente y superior jerárquico de **PORVENIR S.A** y al doctor **ERIK ANDRES MONCADA**, en calidad de Vicepresidente de Clientes y Operaciones de la Gerente Sucursal de la entidad o quien haga sus veces, funcionaria encargado de contestar de fondo, de manera clara y precisa la solicitud de pensión vitalicia presentada por la señora **MARIA CONSUELO AGUIRRE OROZCO**, en cumplimiento al fallo de tutela del 6 de agosto de 2021, igualmente se les advirtió que de no dar cumplimiento inmediato a la orden dada en la sentencia de tutela, se abrirá de inmediato también incidente de desacato tendiente a la aplicación de las sanciones en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Durante el término de traslado la doctora **DIANA MARTINEZ CUBIDES**, en su condición de Directora de Acciones Constitucionales del Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. indicó las actuaciones adelantadas para el cumplimiento del fallo de tutela proferido el 6 de agosto de 2021, precisando que mediante comunicación del 27 de octubre de 2021 dirigida a la señora **MARIA CONSUELO AGUIRRE OROZCO**, se le informó lo siguiente: :

“[...]Dando cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Quinto de Familia de Manizales – Caldas y en virtud de la solicitud relacionada con su cuenta pensional, le manifestamos lo siguiente:

Teniendo en cuenta que Usted acredita el número mínimo de semanas (1.150) y la edad requerida, para acceder al beneficio de la garantía estatal de pensión mínima de vejez, es necesario que radique formalmente ante Porvenir S.A. la solicitud de pensión y los documentos requeridos para ello, lo anterior teniendo presente que el formato de reclamación debe ser diligenciado en su integridad para adelantar el estudio pensional que corresponda, previo la autorización de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, prevista en el artículo 65 de la ley 100 de 1993, para mayor claridad transcribo la norma:

*“Artículo 65. Garantía de Pensión Mínima de Vejez
Los afiliados que a los sesenta y dos (62) años de edad si son hombres y cincuenta y siete (57) si son mujeres, no hayan alcanzado a generar la pensión mínima de que trata el artículo 35 de la presente ley, y hubiesen cotizado por lo menos mil ciento cincuenta semanas (1150), tendrán derecho a que el Gobierno Nacional, en desarrollo del principio de solidaridad, les complete la parte que haga falta para obtener dicha pensión.”*

Para efectos que Usted pueda acceder a esta última prestación debe realizarse un estudio y aprobación por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Publico conforme a lo establecido en el DECRETO 832 DE 1996 así:

“ARTÍCULO 4o. RECONOCIMIENTO DE LA GARANTÍA DE PENSIÓN MÍNIMA. Corresponde a la Oficina de Obligaciones Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el reconocimiento de la garantía de pensión mínima, acto que se expedirá con base en la información que

suministre la AFP o la aseguradora, entidades a las cuales, de acuerdo con el artículo 83 de la Ley 100 de 1993, les corresponde adelantar los trámites necesarios para que se hagan efectivas las garantías de pensión mínima.”

Con anterioridad al envío de la información respectiva, ésta deberá ser verificada por parte de la AFP de acuerdo con las instrucciones que al efecto imparta la Superintendencia Bancaria.

“Artículo 9°. Modificado por el Decreto 142 de 2006, artículo 2°. Mecanismos de pago de la Pensión Mínima de Vejez en el Régimen de Ahorro Individual.

En desarrollo del artículo 83 de Ley 100 de 1993, cuando la AFP verifique, de acuerdo con los anteriores cálculos, que un afiliado que ha iniciado los trámites necesarios para obtener la pensión de vejez reúne los requisitos para pensionarse contenidos en el artículo 64 de la misma, pero el saldo en su cuenta individual es menor que el Saldo requerido para una Pensión Mínima, incluido el valor del bono y/o título pensional, iniciará los pagos mensuales de la respectiva pensión con cargo a la cuenta de ahorro individual, previo reconocimiento de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público del derecho a la garantía de pensión mínima, reconocimiento que se efectuará en un plazo no superior a cuatro (4) meses contados a partir del recibo de la solicitud. En estos casos, la AFP informará a la OBP cuando el saldo de la cuenta individual indique que se agotará en un plazo de un año, con el fin de que tome oportunamente las medidas tendientes a disponer los recursos necesarios para continuar el pago con cargo a dicha garantía. Este reporte se mantendrá mensualmente hasta el agotamiento del saldo de la cuenta individual.

Ahora bien, en cuanto al traslado de aportes pensionales por parte del FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA – FONPRECON, informamos que dicha entidad emitió resolución No. 0510 del 21 de septiembre de 2021 mediante la cual se autorizo y ordeno el traslado de aportes a favor de Porvenir S.A, correspondiente al tiempo cotizado de los periodos comprendidos entre el 01 de agosto de 1997 hasta el 01 de febrero de 1998, entre el 16 de abril de 2002 hasta el 30 de junio de 2002 y entre el 30 de julio de 2002 hasta el 30 de enero de 2008 así como la suma pagada por parte de Porvenir S.A el 14 de octubre de 2011 que corresponde al tiempo cotizado en el Régimen de Ahorro Individual (RAIS) para el periodo comprendido entre 01 de julio de 2002 hasta el 19 de julio de 2002 y entre marzo de 2008 a agosto de 2011.

Así las cosas Porvenir S.A activó las gestiones administrativas tendientes para la acreditación de dichos valores y de esta manera realizar en debida forma el estudio pensional que en derecho corresponda.

*Respecto al bono pensional, podemos evidenciar que de acuerdo con la información que reposa en el interactivo de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se logra determinar que la Nación en calidad de **emisor** reconoció la cuota parte del bono pensional que tiene a su cargo, a saber:*

TIPO	NIT / NOMBRE	ESTADO CUPON	DIAS A CARGO	VALOR BRUTO CUPON	VALOR CUPON VERSION ANTERIOR	VALOR FECHA CORTE	PORCENTAJE	VALOR EMISION
Emisor	1 NACION	EMITIDO	1,328			\$2,852,829	100	\$20,054,000
TOTALES						\$2,852,829		\$20,054,000

La fecha de corte de su bono pensional es el 01 de agosto de 1997, no obstante es de nuestro menester precisar que, la redención de este se encuentra proyectada para el 20 de noviembre de 2023, motivo por el cual culminará con la acreditación del rubro en su cuenta de ahorro individual

A su vez se debe exteriorizar que, por medio de un comunicado o derecho de petición, no es procedente aprobar o definir una prestación propia del sistema general de pensiones. Es así como se RECHAZA su solicitud hasta tanto allegue reclamación formal ante esta administradora con el fin de determinar el beneficio pensional que les pueda corresponder.

Por lo tanto y con el fin de definir su prestación pensional, es necesario cumplir el conducto regular establecido por Porvenir S.A. en el cual se debe solicitar cita previa en cualquiera de nuestras oficinas para que en la misma se le preste la asesoría completa y pertinente acerca del trámite a adelantar y se le informe si la documentación aportada se encuentra en regla con el fin de que el Ministerio de Hacienda proceda a determinar si hay lugar a la prestación antes mencionada.

Es así que habilitamos nuestro sistema y lo invitamos a que en el menor tiempo posible, agende cita en alguna de nuestras oficinas a través de nuestra línea de servicio telefónico 7447678 en Bogotá, 4857272 en Cali, 6041555 en Medellín, 3855151 en Barranquilla y desde el resto del país al 01800510800, para que una vez cumplida la fecha de su cita, pueda radicar la documentación requerida y que adjuntamos para su diligenciamiento:

- Fotocopia del documento de identidad del afiliado ampliada al 150% meses.
- Formato de Reclamación de Garantía de Pensión Mínima de Vejez (Adjunto).
- Cuestionario Evidente. (El cual se lo entregan en la oficina al momento de la radicación)
- Historia Laboral Oficial normalizada y firmada (Emisión Bono, No Bono o Incluir Correcciones) el cual se le entregará en la oficina.
- Listado de documentos adjunto.

En virtud de lo anterior, le manifestamos que una vez cuente con la totalidad de los documentos, Usted debe radicarlos ante una oficina de Porvenir y notificar al funcionario que cuenta con un trámite de tutela y debe ser notificado de inmediato a la Dirección de Acciones Constitucionales el número de radicado de sus documentos. Favor presentar esta comunicación al funcionario.

En los anteriores términos hemos atendido su requerimiento. Sea esta la oportunidad para renovar nuestro interés y ánimo de colaboración en

gestiones futuras.

Porvenir S.A. es una entidad privada y en consecuencia sus comunicaciones no son actos administrativos, ni son susceptibles de recursos. [...]”.

Al Juez de instancia le corresponde verificar y exigir el estricto cumplimiento del fallo de tutela, manteniendo la competencia hasta tanto el fallo se cumpla en su integridad, debiendo el accionante acudir ante el Juez que conoció de la tutela para solicitarle que, en los términos de la sentencia, adopte las medidas de cumplimiento necesarias para que se haga efectiva la orden de amparo de su derecho tutelado.

El fundamento del incidente de desacato radica en que no se dé cumplimiento al fallo de tutela por parte de la entidad accionada, caso en el cual sería procedente imponer la sanción pertinente.

De los antecedentes y material probatorio allegado al presente trámite incidental, este Despacho puede colegir que en el caso sub examine se configura lo que se conoce a través de la jurisprudencia y la normatividad vigente como **“Carencia actual de objeto por concurrir un Hecho Superado”**, pues el motivo central del presente incidente ya fue subsanado.

Como ha sido reiterado en múltiples oportunidades por la Corte Constitucional, existe hecho superado cuando cesa la acción u omisión impugnada de una autoridad pública o un particular, tornando improcedente la acción impetrada, porque no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer. Al respecto la Honorable Corte Constitucional ha dicho que:

*“... El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío, lo cual puede presentarse a partir de dos eventos distintos: el hecho superado o el daño consumado. La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo del juez se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo-*verbi gratia* se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido carece de efecto alguno. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna² ...*

... “no es perentorio para los jueces de instancia (...) incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada en la demanda. Sin embargo pueden hacerlo, sobre todo si consideran que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes”, tal como lo prescribe el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991...

... Ahora bien, lo que sí resulta ineludible en estos casos, tanto para los jueces de instancia como para esta Corporación, es que la providencia judicial incluya la demostración de que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto...”

En consecuencia el Despacho se abstendrá de continuar con el presente trámite incidental y dará por terminado el mismo ordenándose su **archivo**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES**,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de continuar con el trámite del presente incidente de desacato formulado por la señora **MARIA CONSUELO AGUIRRE OROZCO** contra el **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, de conformidad con la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHÍVENSE las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO LEÓN AGUILAR GONZÁLEZ
JUEZ

dmtm

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

abd0a155c1c2df032dff110d147e6d40eb2d754004c26bc2e9351ae60b79120
Documento generado en 08/11/2021 04:11:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

sustanciación

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES
Manizales, noviembre cinco de dos mil veintiuno

En el presente proceso de DIVORCIO adelantado por el señor NELSON GABRIEL LOPEZ frente a CLAUDIA PATRICIA GIRALDO GALVIS, visto el memorial arribado por la dra. LUZ MILENA GALLO CORREAL mediante el cual solicita se le remita copia de los oficios dirigidos a los notarios donde se ordenó inscribir la sentencia emitida en el proceso en los registros civiles de nacimiento de las partes, en especial del señor demandante.

Revisado el expediente físico se evidencia que se ofició al Notario para inscribir la Sentencia en el registro de matrimonio más se omitió enviar el oficio al Notario Cuarto para que hiciera la correspondiente anotación en el registro de nacimiento de NELSON ENRIQUE LOPEZ GIRALDO.

En virtud de lo anterior, se accede a lo solicitado por la Togada en tal razón se ordena oficiar a la Notaria Cuarta de Manizales para que proceda a efectuar la inscripción en el registro civil de nacimiento del señor NELSON GABRIEL LOPEZ, inscrito su nacimiento en indicativo serial No. 28714839.

NOTIFIQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

asm

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

14bf50a9b7a9ce23f5ace199cf833c754c4a352bba2d62d0c00a149382388c32

Documento generado en 08/11/2021 04:11:35 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, noviembre ocho de dos mil veintiuno

En el presente proceso de **DIVORCIO** tramitado en favor de la señora **OLGA LUCIA JARAMILLO HERNANDEZ** quien actúa representada por la señora **OLGA LILIANA - GARCIA JARAMILLO** frente al señor **OMAR GARCIA ANDRADE**, en el presente proceso toda vez que se encuentra programada audiencia para el **día 11 de noviembre del 2021 a las 9:00 a.m** y evidenciado que se informó en los hechos de la demanda que en el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales, se está adelantando **INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL** en favor de la señora **OLGA LUCIA JARAMILLO HERNANDEZ** promovido por la señora **OLGA LILIANA GARCIA JARAMILLO**, radicado bajo el **No. 2019-200**.

En virtud de lo anterior se hace necesario conocer el estado actual de dicho proceso para obre como prueba en la demanda aquí tramitada, por lo tanto, se ordena oficiar a dicho judicial con el objeto de que procedan a certificar el estado actual del proceso de **INTERDICCIÓN** seguido allí en beneficio de la señora **OLGA LUCIA JARAMILLO HERNANDEZ**.

Ofíciense en tal sentido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

asm

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a9e23ecb46c59c45b8b58141787a3cece4876c68924591ea35d71a393c577e9c

Documento generado en 08/11/2021 04:11:40 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA: A despacho del señor Juez el presente proceso, asignado por reparto para resolver conflicto de competencia, entre los Juzgados Primero y Segundo Promiscuo Municipal de Villamaria, Caldas. Sírvase proveer,

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
Secretario

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES
Manizales, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado 2021- 00408-01

Conforme lo dispuesto en el artículo 139 del Código General del Proceso, se decide el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Primero y Segundo Promiscuo Municipal de Villamaria, para conocer de la demanda de Exoneración de Cuota Alimentaria promovida por la señora **MARÍA MERCEDES MEJÍA ARIAS** en contra de la señora **LEIDY JHOANA ARANGO GALVIS**, en calidad de representante legal de las menores S.S.C.A y N.C.A

ANTECEDENTES

Al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaria, Caldas, le correspondió por reparto de 31 de agosto de 2021, el conocimiento del proceso de Exoneración de Cuota Alimentaria promovido por la señora **MARÍA MERCEDES MEJÍA ARIAS** en contra de la señora **LEIDY JHOANA ARANGO GALVIS**, en calidad de representante legal de las menores S.S.C.A y N.C.A

Mediante providencia del 14 de septiembre de 2021 rechazó por competencia el citado proceso

“[...]Este caso, y según los anexos aportados en la demanda se observa que fue el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villamaria el encargado de conocer sobre la demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA frente a las mismas partes.

Es así como según el artículo 21 del CGP, son competentes para conocer en única instancia de los procesos de alimentos – fijación, aumento, disminución y exoneración-los JUECES DE FAMILIA. Para determinar el juez competente para conocer de esta clase de procesos, a partir del factor territorial, deben tenerse en cuenta las siguientes reglas:

Artículo 28 C.G.P.

[...] En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales

procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.

*Y especialmente el parágrafo 2° del artículo 390 del CGP, en el que se consagra: “Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos **se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente** y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio”(Negrilla fuera del texto).*

A partir de esta regla debe entenderse que cuando la pretensión de la demanda sea la modificación de la cuota alimentaria, el competente para conocerla es el juez que fijó la cuota alimentaria, pero bajo la condición necesaria de que el niño, niña adolescente no haya cambiado su lugar de domicilio. Si cambió de domicilio, el juez competente por el factor territorial será el del domicilio actual

[...]

En el caso concreto, se establece que la FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA fue tramitada por el Juzgado 02 Promiscuo Municipal de Villamaría-Caldas bajo el radicado 178734089002-2018-00341-00, por tal motivo este Despacho procederá a enviar el expediente de la SOLICITUD DE EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA por lo preceptuado en el parágrafo 2 del artículo 390 del CGP y de las demás reglas de competencia al Juzgado 02 Promiscuo Municipal de Villamaría-Caldas para que conozca y falle en derecho sobre el asunto. [...]

A su turno, el Juzgado receptor, mediante proveído de fecha 27 de septiembre de 2021, rechazó la competencia para conocer del proceso y provocó el conflicto negativo de competencia. Razonó lo siguiente:

*“[...] Revisada las actuaciones remitidas por el Juzgado Primero de Promiscuo Municipal de Transferencia, tenemos que la cuota fijada en favor de las menores S.S.C.A y N.C.A. y a cargo de la señora MARÍA MERCEDES MEJÍA ARIAS, **se llevó a cabo el día 8 de noviembre del 2016 ante el Consultorio Jurídico de la Universidad de Caldas**, en la cual las partes acordaron como cuota alimentaria la suma de \$180.000 pesos mensuales pagaderos en dos quincenas (\$90.000) entre los días, 15, 17, 30 y 2 de cada mes, además acordaron que la obligada depositaría en la primera quincena de los meses de junio y diciembre una cuota extraordinaria de \$60.000, asimismo acordaron que los gastos de los uniformes para el colegio de las menores serían asumidos por ambas partes en forma proporcional, Acordaron un incremento de las cuotas ordinarias y extraordinarias a partir del mes de enero.*

“[...]ARTÍCULO 390. ASUNTOS QUE COMPREDE:

[...] Parágrafo 2. Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio. [...]”.

Con la norma transcrita queda claro que compete al Juez que conoció de la fijación de la cuota alimentaria, conocer de la demanda de exoneración, pero en el caso a estudio la cuota fue fijada por autoridad diferente a este despacho judicial, por lo que el proceso debe conocerlo el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría a donde llegó por reparto.

Aduce nuestro homólogo que esta célula judicial debe conocer del proceso de exoneración presentado por la obligada MARÍA MERCEDES MEJÍA ARIAS debido a que en este Juzgado se tramitó proceso radicado bajo el numero 178734089002-2018- 00341-00, entre las mismas partes; pero deja de lado que el proceso que conoció este Juzgado fue un EJECUTIVO DE ALIMENTOS cuyo título fue precisamente la conciliación llevada a cabo el 4 de noviembre del 2016 ante el Consultorio Jurídico de la Universidad de Caldas.

Es decir que la norma que aduce el Juzgado Primero Promiscuo municipal de Villamaría, esto es el artículo 390 parágrafo 2 del CGP para desprenderse del conocimiento del proceso de Exoneración de cuota alimentaria que le fue asignado por reparto, no es aplicable al caso concreto pues es claro que la competencia de los procesos de alimentos sean estos, incremento, disminución o exoneración los conoce el mismo Juez y en el mismo expediente y esta judicial no fijó cuota alguna entre las partes, únicamente adelantó proceso ejecutivo de alimentos que terminó por conciliación, quedando incólume la fijación de la cuota [...]”.

CONSIDERACIONES

El despacho es competente para desenlazar el conflicto, en los términos del artículo 139 del C.G.P.

La colisión negativa parte de considerar dos criterios antagónicos. Por un lado, la carencia de competencia del Juzgado Primero Promiscuo de Villamaría, Caldas, en cuanto discernió que su homologo era quien debía conocer el proceso de Exoneración de Cuota Alimentaria dado que la fijación de Cuota Alimentaria fue tramitada en ese despacho judicial bajo el radicado 178734089002-2018-00341-00. Lo anterior de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 390 del CGP.

El Juzgado destinatario se declaró también incompetente en razón a que, a su juicio, no adelantó proceso de Fijación de Cuota Alimentaria, por lo tanto, no era aplicable el parágrafo 2 del artículo 390 del C.G del Proceso. Aclaró que tramitó proceso Ejecutivo de Alimentos entre las mismas partes y radicado bajo el No. 178734089002-2018- 00341-00, cuyo título fue precisamente la conciliación llevada a cabo el 4 de noviembre del 2016 ante el Consultorio Jurídico de la Universidad de Caldas.

Con el fin de determinar la autoridad judicial que deberá asumir el conocimiento del proceso de Exoneración de Cuota Alimentaria, es importante tener claro que es el que ese el *fuero de conexión o de atracción*.

La Corte Suprema de Justicia en providencias AC, 30 ag. 2013, rad. 2013-01558-00; criterio reiterado en AC2878-2019, 23 Jul., rad. 2019-2019-00 indicó que el fueron de conexión o de atracción “[...] *implica «proveer a un determinado juez de la facultad para conocer otros asuntos ajenos a la causa respecto de la cual él ha asumido; a través de esta autorización legal, el funcionario que conoce de un asunto determinado atrae nuevos conflictos surgidos y, por esa vía, se vuelve juez competente para definirlos de manera conjunta [...]*”

En relación con el fuero de atracción señala el numeral 6º del artículo 397 *ejusdem que: [...] las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria*”. A su vez, el parágrafo 2º del artículo 390 de ese mismo compendio, prevé una excepción a ese foro, dejando consignado que se aplicará *“siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio[...]*”.

De los documentos aportados por la demandante, se extrae claramente que la cuota de alimentos a favor de las menores y a cargo de la señora **MARÍA MERCEDES MEJÍA ARIAS** se fijó a través de acuerdo conciliatorio el 4 de noviembre del 2016 ante el Consultorio Jurídico de la Universidad de Caldas, por lo tanto, no es aplicable el criterio de atracción.

Desde esta óptica la competencia le corresponde al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas, por cuanto la demanda que se presentó para que efectúe la exoneración de la cuota de alimentos, no fue fijada por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villamaría, ya que dicho despacho judicial solo tuvo conocimiento de una demanda ejecutiva de alimentos, donde fungían las mismas partes del proceso de Exoneración que aquí se discute.

Con apoyo en las anteriores consideraciones, se ordenará remitir el expediente al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas, para que asuma el conocimiento del asunto y continúe el trámite que legalmente le corresponda.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Circuito de Manizales,

RESUELVE

Primero: **DECLARAR** que el conocimiento de la demandada de **EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA** promovido por la señora **MARÍA MERCEDES MEJÍA ARIAS** en contra de la señora **LEIDY JHOANA ARANGO GALVIS**, en calidad de representante legal de las menores S.S.C.A y N.C.A, le corresponde al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas.

Segundo: **ORDENAR** la remisión de estas diligencias al citado despacho judicial para lo de su cargo.

Tercero: **COMUNICAR** esta decisión al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

488e701180a85fd24afb0e6d66c43d83fa6a00b8873a582e9caecb53b5892976

Documento generado en 08/11/2021 04:11:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>